

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 278/2013

RED FIVE TWO, S.A. DE C.V.

VS.

SERVICIOS DE NAVEGACION EN EL ESPACIO
AÉREO MEXICANO (SENEAM).

RESOLUCIÓN No.115.5.2461



En la Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de septiembre dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El diez de junio de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **RED FIVE TWO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado **SERGIO MANUEL MURILLO SALDAÑA**, contra el fallo emitido por los **SERVICIOS DE NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM)**, derivado de la licitación pública internacional presencial No. 009C00001-004-13, para el *“Servicios de conducción de señales para mantener la conectividad de voz de los controladores de tránsito aéreo y de datos de los sistemas radar garantizando la comunicación no interrumpible mediante el satélite en la categoría de máxima prioridad sobre cualquier categoría de otros servicios”*.

SEGUNDO. Por medio del acuerdo 115.5.1244 de doce de junio de dos mil trece, se remitió para su tramitación al Órgano Interno de Control en los Servicios de la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, y por diverso auto de veinte del mismo mes y año, el Titular del Órgano Interno en mención, tuvo por recibida la inconformidad asignándole el expediente número INC-0001/2013, y requirió a la

convocante para rindiera sus informes previo y circunstanciado, finalmente negó la suspensión provisional solicitada (fojas 204 a 206).

TERCERO. Por oficio número 4.5.207.-252/213 de veinticinco de junio de dos mil trece, la convocante rindió su **informe previo**, comunicando en síntesis que el monto autorizado para la licitación pública de que se trata fue de \$86´857,740.00; que la empresa tercero interesada (adjudicada) fue **APCO NETWORKS, S.A. DE C.V.**, de quien proporcionó sus datos, y manifestó los inconvenientes para el caso de que se otorgara la suspensión del acto impugnado y sus efectos; y, mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe previo y se determinó **negar la suspensión definitiva** por considerar que se causaría afectación al interés social y debe prevalecerse el interés público; se otorgó además derecho a la empresa adjudicada **APCO NETWORKS, S.A. DE C.V.**, para que manifestara, en su carácter de tercero interesada, lo que a su derecho estimara conveniente (fojas 217 a 223).

CUARTO. Por oficio 4.5.207.-274/213, la convocante **rindió su informe circunstanciado de hechos** y acompañó la documentación relativa a la licitación pública impugnada, lo que motivó la emisión del proveído de tres de julio del año pasado, mediante el cual se puso a la vista de la inconforme para los efectos precisados en el artículo 71 de la Ley de la Materia (fojas 233 a 248-bis).

QUINTO. Por escrito recibido el doce de julio de dos mil trece, APCO NETWORKS, S.A. DE C.V., por conducto de Jorge Orlando de Jesús Castillo Trelles, en su carácter de representante legal de dicha empresa, desahogó el derecho de audiencia que le fue conferido, por lo que se dictó el proveído de quince de julio de dos mil trece, en el cual se tuvo por recibido el aludido escrito (fojas 589 a 597).

SEXTO. El once de julio siguiente, se recibió el escrito presentado por la inconforme RED FIVE TWO, S.A. DE C.V., por medio del cual promovió ampliación de inconformidad, además ofreció prueba pericial en materia de Telecomunicaciones; y

mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil trece, se **admitió** a trámite la **ampliación** de inconformidad y **se reservó** acordar, para el momento procesal oportuno, la prueba pericial ofrecida por la empresa inconforme; se solicitó a la convocante rindiera su informe de Ley con motivo de dicha ampliación, además se requirió para que exhibiera las propuestas técnicas y económicas de las diversas licitantes **SATELITES MEXICANOS, S.A. DE C.V., y ELARA COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**; finalmente, se dio vista a la empresa tercero interesada con el escrito de ampliación para que manifestara en el plazo de Ley lo que a su derecho conviniera (fojas 599 a 623).

SÉPTIMO. Mediante oficio 4.5.207.-314/213, la convocante rindió su informe de Ley en relación con la ampliación de inconformidad promovida por RED FIVE TWO, S.A. DE C.V., mismo que a través del acuerdo de veintidós de julio de dos mil trece, se tuvo por recibido. Cabe destacar que se exhibieron las propuestas de las diversas licitantes señaladas en el resultando que antecede (fojas 680 a 864).

OCTAVO. Por proveído de veinticuatro de julio de dos mil trece, se regularizó el expediente de inconformidad de que se trata y se ordenó correr traslado con el escrito de ampliación a la empresa tercero interesada APCO NETWORKS, S.A. DE C.V., para que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en el plazo de tres días hábiles.

Además, otorgó a la aludida empresa tercero un plazo de cinco días hábiles para que adicionara el cuestionario de preguntas sobre el cual versaría la prueba pericial; finalmente otorgó un plazo de tres días hábiles a la empresa inconforme para que compareciera con su perito a efecto de que protestara el cargo que le es conferido (fojas 871 a 875).

NOVENO. Por escrito recibido el veinticuatro de julio de dos mil trece, la **empresa tercero interesada promovió incidente** en el cual se duele de que se haya admitido la ampliación de inconformidad, ello por considerar que su interposición fue extemporánea, emitiéndose al efecto el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil trece, el cual tuvo por recibido el incidente de que se trata (fojas 879 a 891).

DÉCIMO. El veintinueve de julio de dos mil trece, la empresa tercero interesada **desahoga la vista** que se le dio con el escrito de **ampliación de inconformidad**, lo cual motivo que se dictara el proveído de treinta de julio de dos mil trece, en el que se tuvo por recibido el aludido escrito de **APCO NETWORKS, S.A. DE C.V.** (fojas 898 a 913).

DÉCIMO PRIMERO. A través de la resolución contenida en oficio OIC.AR.No.09/040/064/2013, el Órgano Interno de Control aludido **resolvió el incidente** promovido por la empresa tercero interesada **APC NETWORKS, S.A. DE C.V.**, determinándolo **extemporáneo** (fojas 939 a 946).

DÉCIMO SEGUNDO. Por oficio OICARNO.09/040/069/2013, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la convocante; por diverso oficio OICARNO.09/040/070/2013, se proveyó en relación con las pruebas documentales ofrecidas por la empresa inconforme, debiendo destacar que también se admitió la prueba pericial en telecomunicaciones (fojas 971 a 978).

Por oficio de veintiocho de agosto de dos mil trece, recibido en el Órgano Interno de Control del SENEAM, el veintinueve siguiente el ingeniero [REDACTED] se excusó de actuar como perito de la empresa tercero interesada, ello al considerar que podría existir un conflicto de intereses con su participación dado que labora en la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en la cual conoce y participa en la tramitación de solicitudes de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, en las cuales intervienen las empresas que se encuentran en controversia en el expediente de inconformidad en que se actúa.

DÉCIMO TERCERO. El veintinueve de agosto del año en curso, se tuvo por recibido oficio suscrito por **el perito de la Comisión Federal de Telecomunicaciones** y en el manifestó **su excusa** para fungir como perito de la empresa tercero interesada **APCO NETWORKS, S.A. DE C.V.** (fojas 971 a 978).

DÉCIMO CUARTO. Por oficio SP/100/424/13 de veintisiete de agosto de dos mil trece, el Subsecretario de la Función Pública, en ausencia del Titular del Tamo, instruyó a esta Dirección para el conocimiento de la inconformidad de mérito; y mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil trece, el órgano interno de mérito remitió las actuaciones a esta Dirección General, teniéndola por recibida y radicada bajo el número 278/2013, mediante diverso acuerdo 115.5.2013 de seis de septiembre del mismo año, actuaciones que se dejaron intocadas y se continuó con la secuela procesal.

DÉCIMO QUINTO. Mediante escritos recibidos en esta Dirección General el ocho de noviembre de dos mil trece, respectivamente, los peritos de las empresas inconforme y tercero interesada rindieron su pericial en materia de Telecomunicaciones; y a través del acuerdo 115.5.581 de trece de febrero del año en curso, se recibió el peritaje del experto tercero en discordia.

DÉCIMO SEXTO. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, esta unidad administrativa se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, y concedió un término de tres días a la inconforme y tercero interesada para formular alegatos, siendo que únicamente la empresa Apco Networks, S.A. de C.V., hizo uso de ese derecho.

DÉCIMO SÉPTIMO. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, esta unidad administrativa declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente para efecto de la elaboración de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio SP/100/424/13, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas en ausencia del Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y en caso de tratarse de propuesta conjunta, que la impugnación sea promovida por todos los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

a) RED FIVE TWO, S.A. DE C.V. en su escrito de inconformidad **formula agravios contra el fallo** de treinta y uno de mayo de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Internacional Presencial **No. 009C00001-004-13;** y

b) Dicha empresa **presentó oferta** en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veinte de mayo de dos mil trece (foja 321).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la Materia, siendo procedente la vía intentada por la accionante.

TERCERO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los **seis días hábiles** siguientes a aquél en que se haya dado a conocer el mismo en junta pública, o en su caso, se le haya notificado al licitante hoy inconforme en los casos en que no se celebre en junta pública, precepto normativo que en lo conducente señala:

*“**Artículo 65.-** La Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

[...]

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.
En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que*

se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

[...]”

En el caso, el fallo impugnado fue dado a conocer en junta pública el treinta y uno de mayo de dos mil trece, tal como se advierte del acta respectiva.

Bajo esta línea argumentativa, el plazo para inconformarse transcurrió del **tres al catorce de junio de año pasado, sin contar el ocho y nueve de junio del mismo año, por ser inhábiles** de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11.

Por lo que, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **diez de junio de dos mil trece**, como se desprende del sello de recepción (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que SERGIO SAMUEL MURILLO SALDAÑA, acreditó tener facultades de representación de RED FIVE TWO, S.A. DE C.V., en términos de la copia certificada del instrumento público número 1,413 (mil cuatrocientos trece), de cinco de marzo de dos mil tres, otorgado ante la fe del Notario Público número 19 (diecinueve) de la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

- 1. LOS SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO,** convocó a la licitación pública internacional presencial No. 009C00001-004-13, relativo para los **“Servicios de conducción de señales para mantener la conectividad de voz de los controladores de tránsito aéreo y de datos de los sistemas radar garantizando la comunicación no interrumpible**

mediante el satélite en la categoría de máxima prioridad sobre cualquier categoría de otros servicios”.

2. El nueve de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
3. El veinte siguiente, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, se emitió el acto de fallo del procedimiento de licitación en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido ante el Órgano Interno de Control el diez de junio de dos mil trece y en el diverso escrito de ampliación, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión

al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar si el fallo impugnado fue emitido conforme a la ley y convocatoria.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que la promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que la convocante evaluó incorrectamente su propuesta técnica, por lo que el desechamiento de la misma es contraria a las disposiciones legales, artículos 29, fracción XV, 36, 36-bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerando que en su propuesta ofertó un ancho de banda de 23 MHz.

2. Que es erróneo afirmar que se omitió ofertar un ancho de banda de 23 MHz y el cálculo de enlace para dicha longitud de banda, considerando que a fojas 11 a 27 de la propuesta, se encuentran los cálculos para las 32 estaciones del SENEAM, los cuales reflejan una disponibilidad de enlace (availability) superior al 99.5% solicitado en bases.

3. Que el hecho de que su representada no haya señalado en su propuesta **expresamente “23 MHz”** en los cálculos de enlace correspondientes, cuando no existía ninguna otra posibilidad para el ancho

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

de banda a calcular, no trasciende en la solvencia de su oferta, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Materia.

4. Que según se advierte en los cálculos que integran su propuesta, los niveles de disponibilidad solicitados del 99.5% fueron superados.

5. Que ofertó niveles superiores a la disponibilidad respecto de los solicitados en la nota 2, del numeral 11 TERMINAL TDMA, correspondiente al nivel Eb/No de la convocatoria (superior a 9.7 dB).

6. Que en el acta de fallo la convocante asentó que el monto de la propuesta adjudicada de Apco Networks, S.A. de C.V., asciende a \$6'007,002.00 USD, mientras que en el acto de presentación y apertura señaló que esa oferta era de \$105,386.00 USD, sin justificarlo, lo cual denota una ilegalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, de la Ley de la Materia, así como los diversos 47 y 55 de su Reglamento.

La empresa accionante ejerció su derecho de **ampliación de inconformidad**, exponiendo en esencia lo siguiente:

07. Que la convocante no logra desvirtuar las probanzas de cumplimiento de su propuesta en relación a los niveles de disponibilidad, por ende, debe interpretarse como admitidos; consecuentemente, el motivo de descalificación se debió a un error de observación sobre la documentación propuesta.

08. Que no existe confusión o solicitud adicional de algún otro ancho de banda que pudiera confundirse, ya que, aun cuando no se mencionó específicamente las palabras "23 MHZ", constituye un requisito

extralegal innecesario para descalificar su propuesta y beneficiar a un diverso proveedor; además, fue el único ancho de banda solicitado y para el cual se podía ofrecer, mismo que satisface su propuesta (según pericial).

09. Que carece de sustento legal que en el informe circunstanciado la convocante pretenda subsanar la incongruencia en el monto económico de la oferta de la empresa ganadora APCO NETWORK, S.A. DE C.V., porque el formato contenido en el anexo 8, para la propuesta económica no era optativo, según el punto 5.1, en relación con los puntos 5.2 y 5.3 de convocatoria.

10. Que la convocante evidenció un trato inequitativo en la evaluación de propuestas presentadas por los licitantes, y en cuanto a la oferta ganadora le solicitó una aclaración en relación al monto por los 57 meses solicitados y ancho de banda, lo cual, es contrario a derecho, toda vez que, suplió o corrigió una deficiencia en el aspecto económico y técnico; contraviniendo con lo anterior, lo dispuesto en el artículo 36, in fine, de la Ley de la Materia.

11. Finalmente se destaca que también es irregular que en su informe circunstanciado la convocante haya afirmado que aún no cuenta con las autorizaciones y suficiencia presupuestal para la firma y ejecución del contrato de servicios licitado.

Se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta de aquéllos argumentos que se encuentren relacionados entre sí y en orden distinto a lo planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que establece lo siguiente:

“Artículo 73. *La resolución contendrá:*

I. (...)

II. (...)

III. *El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, **así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante** y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;*

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²*

En ese orden de ideas, se procede al análisis de los agravios identificados con los números **1, 2 y 4**, en los cuales medularmente señala que la convocante evaluó

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

incorrectamente su propuesta técnica, por lo que el desechamiento de la misma es contraria a las disposiciones legales 29, fracción XV, 36, 36-bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerando que en su propuesta ofertó un ancho de banda de 23 MHz; y que el cálculo de enlace para dicha longitud de banda (23 MHz), para las 32 estaciones del SENEAM, reflejan una disponibilidad de enlace (availavility) superior al 99.50%, solicitado en bases, lo cual se corrobora a fojas 11 a 27 de la propuesta.

Los anteriores agravios resultan **infundados**.

En efecto, para demostrar lo anterior, en primer lugar, en necesario transcribir el acto de fallo de treinta y uno de mayo de dos mil trece, en cuanto a la evaluación de la empresa hoy inconforme, y particularmente sobre cuáles fueron los incumplimientos técnicos advertidos por la convocante, mismos que se transcriben a continuación (foja 330):

PROVEEDOR	CUMPLE TÉCNICAMENTE		MOTIVO Y FUNDAMENTO DE INCUMPLIMIENTO
	SI	NO	
RED FIVE TWO, S.A. DE C.V.		X	ANEXO TÉCNICO, Página 2, Numeral 2, ANCHO DE BANDA Y POTENCIA.- No oferta en su propuesta técnica Ancho de Banda de 23 MHz. En su cálculo de enlace que presenta no está considerado para un Ancho de Banda de 23 MHz. En su cálculo de enlace no mejora los niveles de disponibilidad >99.5%. ANEXO TÉCNICO, Página 27, Numeral 11. TERMINAL TDMA. Nota 2. En su propuesta no mejora los niveles de disponibilidad en los enlaces ascendentes y descendentes >99.5%
SATELITES MEXICANOS, S.A. DE C.V.		X	(...)

Ahora, el Anexo técnico página 2 y 27, numeral 11 que alude el fallo, es lo siguiente (fojas 282):

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

El presente Anexo describe los requerimientos para la contratación de los Servicios de Conducción de señales a través de un segmento de ancho de banda en un transpondedor Satelital específico, en Banda KU en Satélites Autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con Derechos de aterrizaje de señales en México, para establecer los circuitos de comunicación entre las unidades de Control de Tránsito Aéreo de SENEAM.

1. COBERTURA

La cobertura requerida en Banda KU para el Satélite propuesto deberá cubrir la totalidad de la Republica Mexicana, Sur de los Estados Unidos, el Norte de Centro América y el Caribe Occidental, con los mejores niveles de PIRE máximos (dBW), G/T (dB/K), DFS (dBW/m²) para cada una de las estaciones que forman la red y en su totalidad para la huella de cobertura a ofrecer a SENEAM, de tal manera que sea posible implementar proyectos de nuevas estaciones dentro de la red sin comprometer la confiabilidad de los enlaces ascendentes y descendentes, y sin requerir de potencia adicional del transpondedor asignado. El Licitante deberá presentar una tabla con todos estos datos.

2. ANCHO DE BANDA Y POTENCIA

La totalidad del Ancho de Banda propuesto deberá estar en un solo transpondedor. El licitante deberá presentar los Cálculos de enlace señalado y marcando el Backoff, Eb/No, BER máx., roll.off, margen de lluvia del enlace, con los mejores valores que justifiquen en su diseño propio de satélite y planteamiento a ofrecer para un Ancho de Banda de 23 MHz, se deberá garantizar el porcentaje de potencia del transponder requerido para la operación de la red con un 99.5% o de mejor disponibilidad de los enlaces ascendentes y descendentes.

3. FRECUENCIAS

Las Frecuencias, tanto para el enlace ascendente como para el enlace descendente, deberán estar en la Banda **KU** dentro del rango sintonizable de los equipos de Radiofrecuencia instalado en la Red.

4. APUNTAMIENTO

En los sitios en los que para lograr el apuntamiento hacia el Satélite, sea necesario girar el pedestal de la antena o se requiera reubicarla por obstáculos, el Licitante ganador deberá considerar los costos que se generen para llevar a cabo estas necesidades, los cuales deberán ser parte de sus propuestas



DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA.

11. TERMINAL TDMA

	ESTACION		MODEM		
	ID.	No. DE NODOS	MARCA	MODELO	Eb/No (FEC 7/8) VER NOTA 2
1	MEX	3	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
2	ACA	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
3	VER-1	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
4	VER-2	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
5	TLC	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
6	BJX	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
7	TAM	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
8	CGO	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
9	SLM	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
10	GDL	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
11	PVR	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
12	LGS	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
13	SLP	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
14	MZT	2	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
15	LMM	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
16	CUL	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
17	HMO	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
18	LRS	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
19	TIJ	2	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
20	SJD	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
21	MXL	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
22	PPE	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
23	PPE-2	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
24	MTY	2	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
25	ADN	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
26	CPT	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
27	CUU	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
28	CEU	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
29	MID	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
30	CUN	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
31	VSA	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB
32	TGZ	1	POLARSAT	VSAT PLUS II (MPC860)	9.7 dB

NOTA 2: Se requiere que la propuesta mejore el nivel de Eb/No, el cual deberá ser el mejor que el actual de 9.7 dB, y que refleje las mejoras de niveles solicitados en los anteriores puntos 1 y 2 sin afectar el desempeño del equipamiento instalado.

En ese orden de ideas, la empresa inconforme, manifiesta que sí cumplió con lo requerido en convocatoria, en relación con el ancho de banda 23 MHz, así como, con el enlace superior al 99.5% (avalability), para las treinta y dos (32) estaciones; sin embargo, del análisis que se realiza a la propuesta de la empresa inconforme y de las fojas que menciona (4, 11 a 72), por una parte, se advierte la siguiente leyenda:

“ESTA PROPUESTA CUMPLE CON TODAS LAS ESPECIFICACIONES DE LA CONVOCAOTORIA Y AUN CUANDO ALGUNOS PUNTOS O ASPECTOS DE DICHA CONVOCATORIA NO SE MENCIONEN AQUÍ EN FORMA CONCRETA O ESPECÍFICA, ACEPTAMOS CUMPLIR INTEGRAMENTE TODAS LAS ESPECIFICACIONES”.

Y, por otra, del estudio a las restantes hojas de la propuesta señala a folios 11 a 72 se destacan corresponde al punto 4.2.2.- ANCHO DE BANDA Y POTENCIA (CALCULOS DE ENLACE), en donde, constan diversas estaciones y una serie de cálculos, que para pronta referencia y solo para ilustración, se plasmará por el sistema digital escáner (fojas 418 y 426):

SIN TEXTO

RED52 /

0000170

418

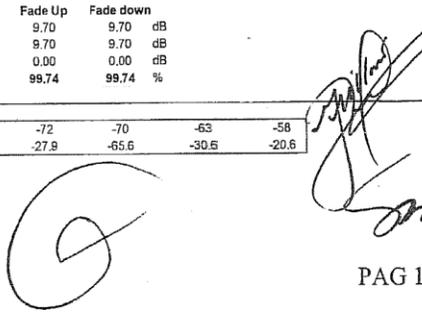
México, D.F. a 20 de Mayo de 2013.

Licitación Pública Internacional Presencial: No. 009C00001-004-13

4.2.2.- ANCHO DE BANDA Y POTENCIA (CALCULOS DE ENLACE)

La totalidad del ancho de banda que proponemos se localiza en un solo transponder. Copiamos abajo el Cálculo de enlace que corresponden a cada una de las 32 estaciones de SENEAM. Los cuales se realizaron de conformidad con los parámetros solicitados en los requerimientos técnicos de la presente licitación, y que reflejan una disponibilidad del enlace donde el sitio BJX es el de menor disponibilidad con 99.69%, y el sitio de mayor disponibilidad corresponde a VER-2 con un 99.89%. Pero todos los enlaces ofrecen una disponibilidad superior al mínimo solicitado de 99.5%.

ESTACIÓN : MEXICO, D.F.

SES ^A		MultiCarrier Multi-Site link budget summary																																																					
Satellite parameters Satellite AMC3 Orbital position -67 Beam (up/down) Ku Ku Channel (up/down) 12.00 12.00 Beam Peak (up/dn) 6.13 50.58 Polarisation (up/dn) V H Aspect correction -0.85 -3.31 dB FCA setting 12.2 dB SFD @ FCA (Beam Peak) -86.0 dBW/m-2 SFD @ FCA -85.2 dBW/m-2 Txp bandwidth 36 MHz ERP @ saturation 47.3 dBW Txp IBO 6.0 dB Txp OBO 4.0 dB Carrier ERP 30.6 dBW DL ERP density -31.0 dBW/Hz Xpol isolation 29.0 dB ALC OFF Uplink Frequency 14,2400 GHz Downlink Frequency 11,9400 GHz		Uplink Reference Uplink site SJD Latitude 23.15 °North Longitude -109.72 °East Link elevation 35.4 deg. G/T satellite 5.3 dBK-1 Tx antenna Ø 4.60 m Antenna Eff 0.65 Tx gain (ITU RR-AP7) 54.6 dBi Xpol 30.0 dB Pointing Error 0.05 °, Loss -0.30 dB UPC State ON 3 Uplink ERP (CS) 59.0 dBW Max ERP with UPC 59.0 dBW Max RF Tx power with 10.0 W FSL Up 207.1 dB RR at 0.01% 50.4 mm/hr Rain Att. 3.4 dB Cloud Att. 0.7 dB Gas Att. 0.3 dB Scint. Att. 0.3 dB XPD degradation 24.1 dB		Downlink Reference Downlink site MEX Latitude 19.4 °North Longitude -99.1 °East Link elevation 47.1 deg. Rx antenna Ø 4.6 m HW Aspect Ratio 1.0 Antenna Eff 0.65 Rx gain (ITU S.588) 53.1 dBi Xpol 30.0 dB Pointing error 0.1 loss -0.21 dB Coupling Loss 0.3 dB NF 0.9 dB Tsys (CS) 110.0 K G/T (CS) 32.5 dBK-1 FSL DN 205.4 dB RR at 0.01% 58.0 mm/hr Rain Att. 7.2 dB Cloud Att. 0.3 dB Gas Att. 0.1 dB Scint. Att. 0.3 dB XPD degradation 21.5 dB																																																			
Signal Modulation QPSK 7/8 Pilot state Pilot: N.A. Efficiency (Rb/Rs) 1.6 btsym Bit rate (inc. OH) 2352.0 Mbps Symbol rate 1458.4 Msps Occupied BW 1968.8 MHz Carrier Nyq. BW 1458.4 MHz Roll-Off 35.0 % System margin 1.0 dB Eb/(N+I) required 9.7 dB ACM (Yes/No) No dB Highest achievable mode QPSK 7/8 Highest achievable throug 2352.0		Link performance summary <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contrib Eb/(N+I)0</th> <th>up/clear</th> <th>up/rain</th> <th>dn/clear</th> <th>dn/rain</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Noise</td> <td>21.8</td> <td>17.6</td> <td>22.5</td> <td>15.0</td> </tr> <tr> <td>Atm. atten.</td> <td>0.2</td> <td>4.4</td> <td>0.1</td> <td>7.6</td> </tr> <tr> <td>X-pol</td> <td>25.7</td> <td>21.3</td> <td>25.7</td> <td>19.6</td> </tr> <tr> <td>Interference (ABI)</td> <td>33.0</td> <td>33.0</td> <td>32.2</td> <td>32.2</td> </tr> <tr> <td>Interference (ASI)</td> <td>35.9</td> <td>31.7</td> <td>32.6</td> <td>32.6</td> </tr> <tr> <td>ACI & Intermod</td> <td>15.1</td> <td>13.8</td> <td>15.1</td> <td>15.1</td> </tr> <tr> <td>C/I up Tot</td> <td>31.2</td> <td>29.3</td> <td>29.4</td> <td>29.4</td> </tr> <tr> <td>C/(N+I) up</td> <td>20.0</td> <td>15.9</td> <td>20.2</td> <td>13.5</td> </tr> <tr> <td>Availability</td> <td>99.743</td> <td>99.743</td> <td>99.993</td> <td>99.993</td> </tr> </tbody> </table>				Contrib Eb/(N+I)0	up/clear	up/rain	dn/clear	dn/rain	Noise	21.8	17.6	22.5	15.0	Atm. atten.	0.2	4.4	0.1	7.6	X-pol	25.7	21.3	25.7	19.6	Interference (ABI)	33.0	33.0	32.2	32.2	Interference (ASI)	35.9	31.7	32.6	32.6	ACI & Intermod	15.1	13.8	15.1	15.1	C/I up Tot	31.2	29.3	29.4	29.4	C/(N+I) up	20.0	15.9	20.2	13.5	Availability	99.743	99.743	99.993	99.993
Contrib Eb/(N+I)0	up/clear	up/rain	dn/clear	dn/rain																																																			
Noise	21.8	17.6	22.5	15.0																																																			
Atm. atten.	0.2	4.4	0.1	7.6																																																			
X-pol	25.7	21.3	25.7	19.6																																																			
Interference (ABI)	33.0	33.0	32.2	32.2																																																			
Interference (ASI)	35.9	31.7	32.6	32.6																																																			
ACI & Intermod	15.1	13.8	15.1	15.1																																																			
C/I up Tot	31.2	29.3	29.4	29.4																																																			
C/(N+I) up	20.0	15.9	20.2	13.5																																																			
Availability	99.743	99.743	99.993	99.993																																																			
Multi-Carrier Carrier IBO 18.6 Carrier OBO 16.6 # of Equiv Carriers per Xpdr 18.0 Aggregate Throughput per Xpdr 42.3 % TPD BW used 5.47 % TPD PWR used 5.47 Carrier PEB 1968.82		Totals <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Clearly</th> <th>Fade Up</th> <th>Fade down</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Eb/(N+I)0 Tot</td> <td>11.97</td> <td>9.70</td> <td>9.70</td> <td>dB</td> </tr> <tr> <td>Eb/(N+I)0 Req</td> <td>9.70</td> <td>9.70</td> <td>9.70</td> <td>dB</td> </tr> <tr> <td>CS link margin</td> <td>2.27</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>dB</td> </tr> <tr> <td>Total Availability</td> <td>99.74</td> <td>99.74</td> <td>99.74</td> <td>%</td> </tr> </tbody> </table>					Clearly	Fade Up	Fade down		Eb/(N+I)0 Tot	11.97	9.70	9.70	dB	Eb/(N+I)0 Req	9.70	9.70	9.70	dB	CS link margin	2.27	0.00	0.00	dB	Total Availability	99.74	99.74	99.74	%																									
	Clearly	Fade Up	Fade down																																																				
Eb/(N+I)0 Tot	11.97	9.70	9.70	dB																																																			
Eb/(N+I)0 Req	9.70	9.70	9.70	dB																																																			
CS link margin	2.27	0.00	0.00	dB																																																			
Total Availability	99.74	99.74	99.74	%																																																			
ASI Locations (Dn) in deg. EAST -72 -70 -63 -58 ASI Power Density (dBW/Hz) -27.9 -65.6 -30.6 -20.6																																																							



RED52

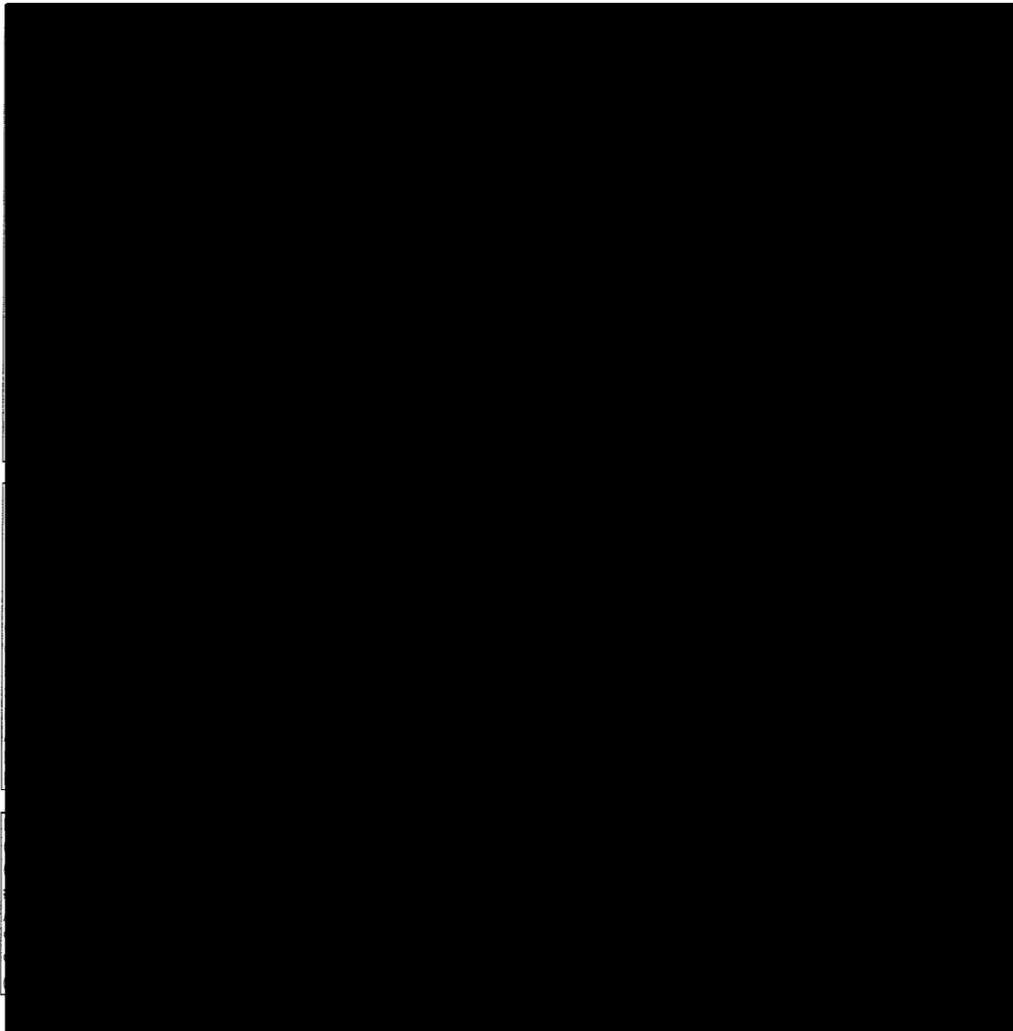
426

ESTACIÓN TOLUCA, EDO. DE MEX.

0000178

SES^A

MultiCarrier Multi-Site link budget summary



De lo anterior, no se advierte la afirmación que señala en el agravio, por tanto, es evidente, la inconforme soslayó señalar el ancho de banda propuesta, no obstante, que, como se vio, mencionó se ajustaba a los requerimientos técnicos; sin embargo, no es suficiente, si en la parte relativa no propuso el referido ancho de banda que solicitó la convocante (23 MHz); tampoco, le asiste la razón, al afirmar que la disponibilidad de enlace supera el valor requerido 99.5%, considerando, que del análisis que esta Dirección General realiza a la propuesta de la inconforme tampoco se advierten dichos requerimientos técnicos; además, sus argumentos son genéricos y, en consecuencia, no son aptos para justificar el análisis de su afirmación, de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente en términos del artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; tampoco acredita sus afirmaciones al no existir medio de prueba idóneo que demuestre su dicho, contraviniendo el Principio General de Derecho que indica *“El que afirma está obligado a probar”*, y por analogía, el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de su artículo 11, el cual indica:

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

*Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.***³

Sin que sea óbice a lo anterior, que la empresa inconforme, ofreció como medios de convicción documentales públicas y privadas, consistentes en el procedimiento licitatorio y su propuesta; así como la presuncional en su doble aspecto, porque dichos medios de prueba no resultan idóneos para acreditar que la propuesta consideró un ancho de banda de 23 MHz, tampoco, para demostrar que los valores de enlace superan los 99.5% requeridos en convocatoria, se insiste, resultan argumentos gratuitos sin medio de convicción que los respalde, máxime que entrañan aspectos de carácter técnico.

En otro orden de ideas, en relación al agravio numerado con el arábigo **3**, en el cual expone que el hecho de no haber señalado en su propuesta expresamente “23 MHz” en los cálculos de enlace correspondientes, cuando no existía ninguna otra posibilidad para el ancho de banda a calcular, no trasciende en la solvencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Materia; el anterior, agravio **es infundado**. Veamos.

³ Visible en la página 1545, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 169358.

Previo a la justificación del calificativo del agravio, es pertinente acotar lo relativo a la solvencia de las propuestas, en ese tenor, se precisa que la convocatoria tiene como finalidad fijar los **requisitos legales, administrativos y técnicos mínimos de los bienes y/o servicios** requeridos, los cuales obliga a la convocante a llevar a cabo el procedimiento de contratación en todas sus etapas conforme a lo establecido en ellas; al mismo tiempo que obliga a los licitantes a preparar sus propuestas a partir de los elementos mínimos fijados; **que su cumplimiento no se encuentra sujeto al arbitrio de la convocante ni a la voluntad de los licitantes participantes** y que en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las convocantes **tienen la obligación de verificar que las propuestas presentadas cumplan con cada una de las especificaciones señaladas en bases y desechar aquellas que omitan cumplirlas.**

Lo anterior, en razón de que en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley de la Materia, en correlación con el 57 de su Reglamento, los cuales, en la parte que interesan indican lo siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. (...)

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. (...)

Reglamento.

“Artículo 51.- *Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.*

(...)"

De los anteriores artículos, se destaca que la "solvencia" consiste precisamente en determinar **el apego de la propuesta presentada por el oferente a los requisitos técnicos, legales y administrativos señalados en convocatoria**, de tal manera que **se asegure al Estado, alcanzar los fines objeto del procedimiento de contratación** de que se trate.

Dicho en otras palabras, **la solvencia de la propuesta** se refiere a que haya cumplido con los requisitos y especificaciones establecidas en la convocatoria y sus juntas de aclaraciones, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, es inconcuso, que si la empresa inconforme no señaló de manera expresa e inequívoca ofertaba un ancho de banda de 23 MHz en los cálculos de enlace, dicha omisión sí afecta la solvencia, porque, como se ha mencionado en párrafos precedentes, no acreditó que el ancho de banda sea el indicado en convocatoria, además, de los cálculos de enlace que menciona, esta Dirección General, no cuenta con los conocimientos técnicos en telecomunicaciones para comprobar la afirmación de la inconforme, y en vía de consecuencia, queda incólume lo señalado por la convocante, en relación a dicho incumplimiento, al no existir, algún otro medio de prueba para acreditar el ancho de banda ofertado y por ende, se insiste, el no señalar cuál era el ancho de banda ofrecido, necesariamente afecta la solvencia de la propuesta al ser un requisito técnico de convocatoria que estaba obligado a cumplir.

En relación con lo anterior, debe tomarse en consideración, que el Poder Judicial de la Federación ha definido que el cumplimiento, o en su caso, **el incumplimiento de las condiciones de participación definidas en la convocatoria del procedimiento concursal es la única base para determinar el desechamiento o adjudicación de una propuesta**, por tanto, su cumplimiento no puede quedar sujeto a la voluntad o

interpretación de los servidores públicos encargados de conducir las licitaciones como la que nos ocupa, ya que ante todo debe prevalecer el interés del Estado, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación, como lo dispone el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley de la materia.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis, que en lo que conducente señala:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- (...) Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. (...) Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el

contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...⁴

Por otra parte, en cuanto a los agravios **6, 9 y 10**, los cuales indican que, en el acta de fallo la convocante asentó que el monto de la propuesta adjudicada (Apco Networks, S.A. de C.V.), asciende a \$6'007,002.00 USD, mientras que en el acto de presentación y apertura señaló que la oferta era por la cantidad de \$105,386.00 USD, lo cual denota una ilegalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, de la Ley de la Materia, así como los diversos 47 y 55 de su Reglamento, porque la convocante solicitó aclaración a la ganadora en relación al monto de la oferta económica por los 57 meses solicitados para la prestación del servicio; agravios que resultan **infundados**.

A fin de dar respuesta a dicho agravio, es necesario transcribir la parte de los artículos en los cuales sustenta su motivo de queja, que en lo conducente, indican:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 35. *El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:*

(...)

III. *Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá*

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.

diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

(...)”

Reglamento.

“Artículo 47.- *El Sobre cerrado que contenga la proposición de los licitantes, deberá entregarse en la forma*

y medios que se prevean en la convocatoria a la licitación pública.

(...)

Una vez recibidas todas las proposiciones, el servidor público que presida el acto, atendiendo al número de proposiciones presentadas y a las partidas licitadas, podrá optar entre dar lectura al precio unitario de cada una de las partidas que integran las proposiciones, o anexar copia de la propuesta económica de los licitantes al acta respectiva, debiendo en este último caso, dar lectura al importe total de cada proposición. En ambos supuestos el análisis detallado de las proposiciones se efectuará posteriormente por la convocante, al realizar la evaluación de las mismas.

(...)”.

“Artículo 55.- *Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.*

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo,

asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 60 de la Ley.

(...)”.

De los anteriores artículos se destaca, la forma en que se llevara a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas, y en relación al importe de cada una de las ofertas presentadas, señala que se podrá dar lectura del precio unitario, o bien, anexar copia de la propuesta económica al acta respectiva, finalmente, indica que cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario.

Ahora, en convocatoria se precisó en el punto 7.9, inciso c) de convocatoria, lo siguiente:

“7. INFORMACION ESPECÍFICA.

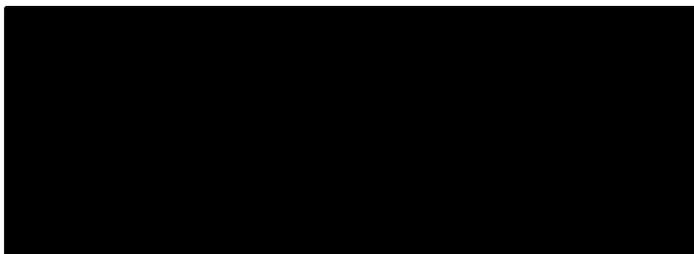
7.9 Evaluación de las Proposiciones.

Para evaluar las Proposiciones se aplicarán los siguientes criterios:

(...)

c) Si para evaluar las Proposiciones SENEAM necesita solicitar aclaraciones a los licitantes, o verificar la información, podrá hacerlo, siempre y cuando no se contravenga lo estipulado en esta convocatoria; (...)”.

Cabe precisar, que la convocante al rendir su informe circunstanciado, manifestó, que en términos del punto 7.9 de convocatoria, solicitó la aclaración a la empresa adjudicada APCO NETWORKS, S.A. DE C.V., en relación al precio cotizado si era por un mes o por los cincuenta y siete (57) meses que se solicita el servicio; consecuentemente, dicha empresa contestó que dicho precio es por un mes, según se advierte de los correos electrónicos que adjuntó la convocante a su informe y que se encuentran agregados al presente expediente (526 y 527), y para pronta referencia se plasmarán por el sistema digital escáner:



Presencial No. 009C0001-004-



respecto a su proposición para la Licitación Pública Internacional Presencial **009C0001-004-13** para la adquisición de Servicios de Conducción de Señales para mantener la Conectividad de voz de los Controladores de Tránsito Aéreo y de datos de los Sistemas Radar garantizando la Comunicación no interrumpible mediante el Satélite en la categoría de máxima prioridad sobre cualquier categoría de otros servicios.

Con sustento en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que en su primer párrafo dice "Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación, y en la convocatoria en el punto "7.9 Evaluación de las Proposiciones. Aplicarán los siguientes criterios: c) SENEAM podrá solicitar aclaraciones a los licitantes, o verificar la información, siempre y cuando no se contravenga lo estipulado en esta convocatoria", le solicitamos que aclare lo siguiente:

- Si los precios cotizados en su Propuesta Económica (Anexo 8) de fecha 20 de mayo de 2013, son por mes o por los 57 meses que se solicitan en la convocatoria.

Esta información la deben enviar en un documento firmado por el representante legal, de manera urgente escaneado y por mail; y además enviar el documento en original.

Sin más por el momento, quedamos en espera de su respuesta el día de hoy a más tardar a las 14:00 horas por esta vía.



Ing. José Antonio Cabalceta Vara
Director de Recursos Materiales

"La información contenida en la presente comunicación electrónica, es para uso exclusivo de la persona a quien se dirige. El contenido del presente comunicado es propiedad de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, pueden ser objeto de solicitudes de acceso a la información. En caso de reproducción, procesamiento o cita de la información, el usuario referirá la fuente documental o electrónica y la fecha en que le fue otorgada. Si usted ha recibido el presente comunicado por error, favor de notificar inmediatamente al remitente devolviendo el correo electrónico y destruyendo la presente comunicación y cualquier copia realizada a la misma así como los anexos adjuntos".



SCT

164



0000279

Apco Networks, S.A. de C.V

SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM)

LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL PRESENCIAL NO. 009C00001-004-13 PARA LOS SERVICIOS DE CONDUCCION DE SEÑALES PARA MANTENER LA CONECTIVIDAD DE VOZ DE LOS CONTROLADORES DE TRANSITO AEREO Y DE DATOS DE LOS SISTEMAS RADAR GARANTIZANDO LA COMUNICACIÓN NO INTERRUMPIBLE MEDIANTE EL SATELITE EN LA CATEGORIA DE MAXIMA PRIORIDAD SOBRE CUALQUIER CATEGORIA DE OTROS SERVICIOS.

MÉXICO D.F. A 30 DE MAYO DE 2013

Ing. Jose Antonio Cabalceta Vara
Director de Recursos Materiales
Servicios a la Navegación en el Espacio Aereo Mexicano.

En relación a la propuesta economica entregada por mi representada para la Licitación Pública Internacional Presencial 009C00001-004-13, me permito aclarar lo siguiente:

- Que los precios cotizados en nuestra Propuesta Económica (Anexo 8) de fecha 20 de mayo de 2013 son unitarios y por los servicios de un mes y corresponden a 23 MHz que es el ancho de banda solicitado en el punto 2 del Anexo técnico.

JORGE ORLANDO DE JESÚS CASTILLO TRELLES
REPRESENTANTE LEGAL



De las anteriores documentales, las cuales merecen valor probatorio en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser parte integrante de los documentos que envió la convocante en su informe circunstanciado, se advierte que solicitó la aclaración en relación al monto de la propuesta, sin embargo, no afectó el precio unitario, como lo establece la ley de la materia, por ende, no existe ilegalidad en el actuar de la convocante, en los términos que precisa el inconforme.

Ciertamente, como se mencionó, no le asiste la razón a la empresa inconforme, porque, de acuerdo al artículo 55 del Reglamento de la Ley de la Materia, en correlación con el punto 7.9 de convocatoria, era válido que en caso de existir duda o detectara un error de cálculo en relación al precio de la oferta, podría solicitar la rectificación, siempre y cuando dicho supuesto, no implicara una modificación al precio unitario; en efecto, lo anterior, lo realizó la convocante en el procedimiento de licitación en estudio, y en modo dicha alguna conducta se traduce en que haya suplido la deficiencia en su propuesta, por lo que esta autoridad no advierte un trato inequitativo.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que las omisiones que detectó la convocante en la propuesta de la inconforme, no son de aquéllas que pudieran dar lugar a su aclaración en términos de ley, en este caso la convocante estaría perfeccionando la propuesta, lo cual, no está permitido legalmente, de acuerdo a la ley de la materia, en términos de los preceptos antes precisados, omisiones que en el caso concreto consistieron en: no proponer un ancho de banda de 23 Mhz, así como, mejorar los niveles de disponibilidad > 99.5%, los cuales se encuentran debidamente documentados a fojas 17 a 19 de la presente resolución.

Ahora, en relación al agravio **7**, en el cual, la inconforme menciona que la convocante no logra desvirtuar las probanzas de cumplimiento de su propuesta en relación a los niveles de disponibilidad, por ende, debe interpretarse como admitidos; consecuentemente, el motivo de descalificación se debió a un error de observación sobre la documentación propuesta; argumento que resulta **infundado**.

En efecto, resulta dicho calificativo, porque, no recaía la carga de prueba a la convocante, como lo hace valer, desvirtuar “los medios de convicción de cumplimiento de la propuesta de la inconforme”, por el contrario, es a la empresa inconforme quien tiene la carga de desvirtuar los motivos de desechamiento que se hicieron valer en el fallo impugnado.

Cabe precisar, para efectos de la distribución de la carga probatoria en esta clase de controversias debe considerarse el **principio ontológico**, según el cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba. Este principio se funda en que el enunciado relativo a lo ordinario se presenta como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común. En cambio, la afirmación atinente a lo extraordinario se manifiesta destituido de todo principio de prueba.

Esto evidencia que una clase de afirmaciones cuenta con un elemento de respaldo, en tanto que la otra carece de ese apoyo; tener ese sustento o carecer de él es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la exposición de asertos sobre sucesos extraordinarios cuando su antítesis la constituye una aseveración sobre un hecho ordinario.

Trasladar lo anterior a lo analizado conduce a determinar que, cuando se determina que no satisfizo los parámetros técnicos solicitados en convocatoria, es patente que se trata de una situación ordinaria, acorde con la experiencia que ha sido reconocida

por la ley; en cambio, si quien acude a la instancia de inconformidad y alega, que dichos requisitos fueron cumplidos, esa aseveración versa sobre una circunstancia extraordinaria y, por tanto, a este último corresponde la carga de probar su aserto, en aplicación al principio ontológico que rige en materia de prueba, principio que se relaciona con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11, el numeral primeramente citado dice:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

De ahí que la obligación de la prueba debe recaer en la afirmación que no goza de la presunción de credibilidad, considerando que, es en las presunciones en donde se busca el principio superior para determinar la carga de la prueba.

En consecuencia, dichos argumentos no pueden ser tomados en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptos para justificar el análisis de su afirmación, toda vez que, hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual indica que en la resolución no podrá pronunciarse respecto a cuestiones que no haya sido expuesta por el promovente; también porque, no acredita sus afirmaciones con medio idóneo de prueba trasgrediendo con ello el Principio General del Derecho que indica *“El que afirma está obligado a probar”*, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la Materia.

Lo que en el caso concreto, se traduce en la no acreditación, por parte de la inconforme, de que su propuesta cumple con los niveles de disponibilidad solicitados en convocatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, citada con anterioridad de rubro siguiente: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO”**.⁵

Así como, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

*“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”*⁶

En otro orden de ideas, en cuanto al agravio identificado con el número **8**, en donde manifiesta que no existe confusión o solicitud adicional de algún otro ancho de banda que pudiera confundirse, ya que, aún cuando no se mencionó específicamente las palabras “23 MHZ”, constituye un requisito extralegal innecesario para descalificar su

⁵ Visible en la página 1545, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 169358.

⁶ Visible en la página 291, Tomo XII, Septiembre de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Registro 215051.

propuesta y beneficiar a un diverso proveedor; además, fue el único ancho de banda solicitado y para el cual se podía ofrecer, mismo que satisface su propuesta (según pericial).

El anterior agravio es **infundado**.

En primer término, cabe puntualizar que los requisitos de convocatoria no son negociables, y por vía de consecuencia, no constituyen requisitos extralegales, sobre todo, lo relativo al ancho de banda requerido, esto es, 23 MHz, considerando que fue solicitado en convocatoria, por tanto, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o interpretación de las licitantes, ya que ante todo debe prevalecer el interés del Estado, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación, como lo dispone el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley de la materia.

***“Artículo 26.** Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

(...)

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

(...):”

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis, citada con antelación de rubro: **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”**.

En ese orden de ideas, para entender el calificativo del agravio, es importante hacer notar que para la justificación del sentido del agravio en análisis, es necesario acudir al auxilio de la prueba pericial (ofrecida por la inconforme en la ampliación de inconformidad), al versar sobre cuestiones de carácter técnico en materia de telecomunicaciones, según medios de convicción fueron ofrecidos y desahogados en autos.

Cierto, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de los juzgadores y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia administrativa el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta (atendiendo a la naturaleza jurídica de la prueba), para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado o razonado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y la autoridad pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los

fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

Así pues, la autoridad le corresponde apreciar los referidos aspectos intrínsecos de la prueba; por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia la autoridad considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza, circunstancias que no acurren en la litis que nos ocupa.

Ahora, en relación al peritaje emitido por Francisco Javier Espinosa Jiménez, experto designado por la inconforme, medio de convicción, el cual, no se otorga valor probatorio, considerando no señala un método científico para llegar a la conclusión de sus respuestas, no expuso a detalle o mediante un lenguaje común la explicación de su dictamen; además, la empresa tercero interesada objetó dicho documento; circunstancias –todas- especiales que esta Dirección General tuvo en cuenta, en el análisis de la misma.

En cuanto, al estudio emitido por el perito Martín Rodas Ley, por parte de la empresa tercera interesada, tampoco se le otorga valor probatorio, considerando, no mencionó el método por el cual llegó a sus conclusiones, tampoco expuso paso a paso, la forma en la cual determinó que la propuesta de la inconforme no cumple con lo requerido en convocatoria en cuanto al ancho de banda y enlaces solicitados, motivos

suficientes, por lo cuales, esta Autoridad Administrativa, con motivo del análisis efectuado, no puede tomar en consideración dicho documento.

En consecuencia, esta Dirección General, otorga valor probatorio al dictamen emitido por el perito tercero en discordia Mauricio Ávila González, con fundamento en lo establecido en los artículos 93, fracción IV, 143, 197, 211 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11; considerando que es ajeno a la litis, no se advierte haya interés personal en el asunto y, además expuso las razones por el cual emitió su dictamen, mencionó, realizó un análisis técnico de la propuesta de la inconforme en relación a lo requerido en convocatoria y con base en su experiencia.

En ese tenor, para acreditar que la inconforme ofertó un ancho de banda de 23 MHz, se destaca las preguntas y respuestas identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, del dictamen, el cual se transcribe a continuación:

*“**Pregunta 1.** Que la propuesta técnica de referencia cumple con las condiciones técnicas establecidas en la Convocatoria, para una oferta correspondiente a un Ancho de Banda de 23 MHz, y concretamente para lo previsto y solicitado en el punto 2. ANCHO DE BANDA Y POTENCIA del anexo técnico de dicha convocatoria.*

***Respuesta a la pregunta 1.-** ... En los cálculos de enlace presentados en las páginas arriba señaladas, en particular en el recuadro denominado “**Signal**” la empresa FIVE TWO, S.A. DE C.V. en el campo denominado “**Occupied BW**”, que en español y de acuerdo a prácticas comúnmente aceptadas por la industria se puede interpretar como el “**Ancho de Banda Ocupado**”, se ofertó la cantidad de 1968.8 MHz, esta cantidad por si sola excede los 23 Mhz requeridos por la convocante.*

(...)

*Por lo anterior y concluyendo con esta respuesta **NO ES POSIBLE DETERMINAR** que la propuesta técnica de referencia cumple con las*

condiciones técnicas establecidas en la Convocatoria, para una oferta correspondiente a un ancho de banda de 23 MHz, y concretamente para lo previsto y solicitado en el punto 2. ANCHO DE BANDA Y POTENCIA del anexo técnico de dicha Convocatoria.

Pregunta 2. Que los cálculos contenidos para los sitios ofertados inequívocamente corresponden a una oferta para un ancho de banda de 23 MHz.

Respuesta a la Pregunta 2. Derivado de lo observado en la respuesta a la pregunta número 1 se desprende que **NO ES POSIBLE DETERMINAR QUE LOS CÁLCULOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA RED FIVE TWO, S.A. DE C.V., correspondan a una oferta para un ancho de banda de 23 MHz.**

Pregunta 3. Que no existe en los requerimientos técnicos de la Convocatoria y concretamente en el punto 2. ANCHO DE BANDA Y POTENCIA, posibilidad de confusión con algún Ancho de Banda a ofertar, distinto de 23 MHz.

Respuesta a la pregunta 3.- Del análisis de la información contenida en la convocatoria **se puede determinar que el ancho de banda que se debía ofertar por los participantes era de 23 MHz, no existiendo confusión con otro ancho de banda distinto a 23 MHz.**

Pregunta 4. Que no afecta la solvencia de la propuesta técnica o bien no resulta necesario especificar textualmente que dicha propuesta corresponda a un Ancho de Banda ofertado de 23 Mhz, en tanto que de los datos y/o cálculos contenidos en la misma pueden desprenderse esa información de forma inequívoca.

Respuesta a la pregunta 4.- De los datos y/o cálculos contenidos en la propuesta técnica presentada por la empresa RED FIVE TWO, S.A. DE C.V. **no es posible determinar que se haya ofertado un Ancho de Banda de 23 Mhz, por lo que afecta directamente la solvencia de su propuesta e incumple lo requerido por la convocante.**

(...)"

Del anterior peritaje, se destaca, que la propuesta de la inconforme no ofertó un ancho de banda de 23 MHz, como lo afirmó, tampoco que de los cálculos de enlace se advierta sean superiores a un 99.5%. Lo anterior, con independencia, que el diverso documento emitido por el perito [REDACTED], experto en Telecomunicaciones designado por la inconforme, haya manifestado que cumple con el ancho de banda de 23 MHz, así como, que los enlaces superan los requerimientos

de convocatoria, considerando que de dicho dictamen, no se advierte un método por el cual haya llegado a tal conclusión, es decir, que haya expresado paso a paso, cómo fue que llegó a dicho resultado, lo cual, no da certeza a esta Dirección General, respecto de los aspectos técnicos antes referidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.”⁷

Así como, en lo conducente, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES. Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como

⁷ Visible en la página 725, Tomo V, Marzo de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 199190.

la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos.”⁸

Finalmente, sustenta lo anterior, por igualdad de razón, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del tenor siguiente:

PRUEBA PERICIAL. COMPETE AL JUZGADOR DETERMINAR EL VALOR QUE CORRESPONDE A LOS DICTÁMENES, SIN TENER RELEVANCIA SI LAS PARTES LAS OBJETAN O NO. El hecho de que el quejoso no haya objetado el dictamen emitido por el perito del demandado no constituye motivo suficiente para desvirtuar los dictámenes rendidos por sus peritos, en virtud de que compete al juzgador determinar el valor que corresponde a esos medios de convicción, sin tener relevancia si las partes los objetan o no.”⁹

En virtud, a lo anterior, se concluye que la inconforme no acreditó los extremos de su afirmación y en vía de consecuencia el agravio es infundado.

En cuanto al agravio **5**, en donde expone que ofertó niveles superiores a la disponibilidad respecto de los solicitados en la nota 2, del numeral 11 TERMINAL TDMA, correspondiente al nivel Eb/No de la convocatoria (superior a 9.7 dB); es **inoperante**.

⁸ Visible en la página 1122, tomo XVII, febrero 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 184808.

⁹ Visible en la página 815, tomo VII, marzo de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 196580.

Cierto, en realidad, esos argumentos son insuficientes para combatir que el fallo es ilegal, dado que son genéricas, por tanto, no pueden ser tomados en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptos para justificar el análisis de su afirmación, de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual indica que en la resolución no podrá pronunciarse respecto a cuestiones que no haya sido expuesta por el promovente; también porque, no acredita sus afirmaciones con medio idóneo de prueba trasgrediendo con ello el Principio General del Derecho que indica *“El que afirma está obligado a probar.”*; y por analogía, el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de su artículo 11, el cual indica:

“Artículo 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que haya ofrecido en el escrito de ampliación de inconformidad la prueba pericial en materia de telecomunicación, misma que no puede ser tomada en consideración para el análisis del presente agravio, ya que de hacerlo, contravendría el principio de “equilibrio procesal”, además, lo establecido en el artículo 123, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual, en lo conducente indica:

“Artículo 123.- *Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la*

inconformidad.

En el escrito de ampliación de la inconformidad deberán indicarse las pruebas que ofrece el inconforme en relación con los nuevos motivos de inconformidad, así como sendas copias para el traslado a la convocante y al o los terceros interesados.”

Del anterior precepto, se desprende, que las pruebas que se ofrezcan al momento de presentar ampliación de inconformidad, será para acreditar las afirmaciones de sus argumentos.

En ese tenor, se insiste, no puede tomarse en consideración la prueba pericial ofrecida en la ampliación para el análisis de un agravio formulado en la inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. *Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que***

resulten idóneos.¹⁰

Por lo que hace al agravio identificado con el número **11**, el cual, expone que también es irregular que en su informe circunstanciado la convocante haya afirmado que aún no cuenta con las autorizaciones y suficiencia presupuestal para la firma y ejecución del contrato de servicios licitado.

Lo anterior, resulta **inoperante**.

En efecto, la inconforme olvidó controvertir la consideración total de la descalificación consistente en el ancho de banda y los enlaces de sitios, aspectos de carácter técnicos; por tanto, los argumentos que realiza tocantes a la suficiencia presupuestaria son aspectos que no pueden ser analizados en esta instancia, ya que se estudia la legalidad del fallo emitido por la convocante, y lo que pretende el inconforme, es que se verifique lo relativo a la suficiencia presupuestaria para la licitación de mérito, circunstancia, que en modo alguno impactó en la decisión del fallo, o bien, en las causas de desechamiento hechas valer a su propuesta, además, de que un supuesto como el que se argumenta, no puede ser controvertido en la instancia de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹⁰ Visible en la página 1545, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 169358.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación”.*¹¹

Respecto a los alegatos expuestos por la inconforme, es preciso destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los alegatos ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando dicha omisión de análisis **pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.**

Sobre el particular se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

¹¹ Visible en la página 5, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 167801.

Por tanto, se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que constituyen una reiteración de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial o que aducen cuestiones novedosas, como los expuestos, consecuentemente, la falta de examen de ellos no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis de motivos de disenso que ya se analizaron en el capítulo respectivo, así como tampoco de cuestiones novedosas, a no ser que se trate de alegatos de bien probado.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de

*hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. **Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia**".¹²*

Bajo esas premisas, los argumentos a manera de alegatos que vierte son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe –que no hayan sido contestados en el considerando que respectivo-, tampoco refutan o controvierten las pruebas ofrecidas; siendo así, que al no encontrarse en alguno de las hipótesis para su estudio, es inconcuso, no pueden ser analizados en vía de alegatos, si dichas manifestaciones ya fueron contestadas en párrafos precedentes y sólo se advierte que son reiteración de la inconformidad y su ampliación, tampoco se advierte, como se apuntó, que refute prueba alguna, hipótesis que daría pie a dar contestación, porque podría trascender al fondo del asunto.

En otro orden de ideas, tampoco se hace pronunciamiento en cuanto a lo aducido

¹² Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

por la tercera interesada en el escrito de desahogo de audiencia recibido en esta unidad administrativa, toda vez que, con el sentido de la presente resolución no se afecta sus derechos.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de si artículo 11, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, las cuales acreditaron que el acto de fallo no se apegó a la normatividad de la materia, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Cabe puntualizar, no obstante se ofreció en el escrito de ampliación de inconformidad la prueba pericial en materia de telecomunicación, y desahogado en términos de ley, la misma no puede ser tomada en consideración para el análisis de los agravios de la inconformidad, ya que de hacerlo, contravendría el principio de “equilibrio procesal”, además, lo establecido en el artículo 123, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos en esta Dirección General al presentar sus informes previo y circunstanciado, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de si artículo 11, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Finalmente, con las ofrecidas y desahogadas por la empresa tercero interesada, a las cuales se les otorgó valor probatorio en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de si artículo 11, en cuanto a su contenido.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar los agravios, en parte infundados y en otra, inoperantes, con fundamento en el artículo 74, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundada la inconformidad promovida por **RED FIVE TWO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado **SERGIO MANUEL MURILLO SALDAÑA**, contra el fallo emitido por los **SERVICIOS DE NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM)**, derivado de la licitación pública internacional presencial No. 009C00001-004-13, relativo para la ***“Servicios de conducción de señales para mantener la conectividad de voz de los controladores de tránsito aéreo y de datos de los sistemas radar garantizando la comunicación no interrumpible mediante el satélite en la categoría de máxima prioridad sobre cualquier categoría de otros servicios”***.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto,

PARA: **MANUEL MURILLO SALDAMA.- REPRESENTANTE LEGAL.- RED FIVE TWO, S.A. DE C.V.-** Calle Newton, número 53, Despacho 2, Colonia Chapultepec, Polanco, C.P. 11560 México D.F. Autorizados: José Iván Samiengo Rubio, Jesús Enrique Sobrino Landaverde y Laura Trileque Gómez.

C. JORGE ORLANDO DE JESÚS CASTILLO TRELLES.- APODERADO LEGAL.-APCO NETWORKS, S.A. DE C.V.- Avenida Baja California, 278, despacho 803, Col. Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06100, México, D.F. Autorizados: Mireya Vazquez Chávez, Enrique Quintana Hernández, Martín Cordero Castelán, Jessica Eret Silva Zuñiga, Dolores Esperanza López Sánchez, Katherine Kerstin Ritz Benhumea, Roxana Cruz Biliyaral.

ING. JOSÉ ANTONIO CABALCETA VARA.- DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES.- SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO.- Avenida 602, No. 161, Zona Federal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Delegación Venustiano Carranza C.P. 15620, México, D.F. Tel. 57 86 55 75.

ING. OSCAR EDUARDO BADILLO GUTIÉRREZ.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO.- Avenida 602, No. 161, Zona Federal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Colonia San Juan de Aragón, Delegación Venustiano Carranza C.P. 15620, México, D.F. Tel. 57 86 55 75.

LIC. ANA LILIA TORRES BONILLA.- TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO.- Avenida 602, No. 161, Zona Federal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Colonia San Juan de Aragón, Delegación Venustiano Carranza C.P. 15620, México, D.F. Tel. 57 86 55 75.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”